

✓ 83

189

Real orden de 26 de septiembre de 1915 relativa a jubilaciones, pensiones, orfandades y socorros de empleados municipales.

*Real orden del Ministerio de la Gobernación, declarando que el Real decreto de 2 de mayo de 1858 está derogado por la vigente ley Municipal, y que los Ayuntamientos tienen competencia para reglamentar lo relativo a las jubilaciones, pensiones, socorros y orfandades de sus empleados, siempre que se atemperen a lo que el Estado tiene establecido para sus funcionarios. (Gaceta de 29 de septiembre de 1915.)*

Excmo. Señor: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, en súplica de que se dicte una resolución que, modificando el art. 2.º del Real decreto de 2 de mayo de 1858, declare que los Ayuntamientos tienen facultades para fijar libremente la concesión y cuantía de las jubilaciones a los individuos del Cuerpo de Policía urbana.

Resultando que la expresada Alcaldía expone que ante la Corporación se ha formulado propuesta en solicitud de un acuerdo de carácter general, otorgando a los Jefes e individuos del Cuerpo de Policía urbana los mismos derechos pasivos que disfrutaban los demás funcionarios del Ayuntamien-

to, propuesta vista con simpatía por el Concejo y su Presidente, por estimar a tales funcionarios como merecedores de lo que se propone por ser sus servicios penosos y utilísimos; que no ha podido llevarse a la práctica el pensamiento por oponerse a ello el art. 2.º del Real decreto de 2 de mayo de 1858, que exceptúa del derecho a jubilación a los dependientes del Cuerpo de Policía urbana, a quienes puede concedérseles únicamente una pensión que no exceda del 33 por 100 del mayor haber disfrutado durante más de dos años; que ante lo terminante del precepto no ha podido acordar la Corporación, entendiendo no era posible salirse de los límites marcados en el mismo, no obstante lo dispuesto en la Real orden de 25 de abril de 1911, y que, como en este caso, lo legal parece en pugna con lo justo, pues dado lo exiguo de los haberes de los individuos que componen el Cuerpo de Policía urbana el concederles un 33 por 100 es premiar con la indigencia dilatados servicios, y cree por lo menos de equidad modificar el precitado Real decreto como así lo solicita;

Visto el párrafo sexto del art. 74 de la ley sobre Organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, que concede a los Alcaldes la facultad de nombrar, a propuesta en terna hecha por los Ayuntamientos, todos los dependientes de los ramos de Policía urbana y

rural, para quienes no hubiera establecido de un modo especial de nombramiento, suspenderlo o destituirlo, no teniendo tales empleados derecho a cesantía ni jubilación;

Visto el art. 1.º del Real decreto de 2 de mayo de 1858, que determina que los acuerdos de los Ayuntamientos sobre jubilaciones, socorros y pensiones, habrán de ser aprobados por el Gobierno si el presupuesto pasa de 50.000 pesetas, y si es menor por el Gobernador de la provincia;

Visto el art. 2.º del mismo Real decreto que declara con derecho a jubilación a los empleados municipales cuando lleven veinte años de servicios, y sesenta de edad o estén físicamente imposibilitados, excepto los de Policía urbana y rural mencionados en el párrafo sexto del art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845;

Visto el art. 5.º del propio Real decreto que dice, que el importe de la jubilación no podrá exceder de la mitad del sueldo mayor que hubiere disfrutado el interesado, dos años cuando menos;

Visto el art. 6.º del Real decreto expresado que determina que cuando un empleado municipal sin derecho a jubilación se inutilizara, podía serle concedida una pensión que no exceda de la tercera parte del mayor sueldo disfrutado durante dos años, o un socorro si no llevase dos años de servi-

cio por una vez y que no pase de una anualidad de su haber mayor;

Visto el art. 7.º del mencionado Real decreto en el que se expresa que las pensiones y socorros, por una vez a las viudas y huérfanos de los empleados municipales no excederán de los límites marcados en el artículo anterior, siendo potestativo en el Ayuntamiento concederlas o no, y condición precisa para obtener las primeras que el causante haya reunido los requisitos que dan derecho a la jubilación con arreglo al art. 2.º, o que en caso de no reunirlos haya muerto en un acto del servicio después de desempeñar dos años el destino.

Considerando, que el párrafo sexto del art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845 sobre Organización y atribuciones de los Ayuntamientos, como toda la ley, está derogada por la Municipal de 2 de octubre de 1877;

Considerando, que el art. 74 de esta última citada ley encomienda exclusivamente al Alcalde el nombramiento y separación de los Agentes de vigilancia municipal que usen armas, facultad que la propia Alcaldía puede limitarse estableciendo reglas que garanticen a tales funcionarios para su ingreso y separación y sometiéndolas a la aprobación del Ayuntamiento, y si fuera preciso, a la sanción de la Junta municipal, porque tal dejación

de facultades, que redundan en beneficio de los interesados, ha de hacerse en provecho de las atribuciones del Ayuntamiento, que es a quien corresponde entonces regular, de acuerdo con el Alcalde, y reglamentar la materia de que se trata;

Considerando, que en el caso presente, y por pretenderse conceder unos derechos que representan modificación en el presupuesto, ya no es de la competencia del Alcalde, por no tratarse del nombramiento y separación; y corresponde decidirla exclusivamente al Ayuntamiento con sanción de la Junta municipal;

Considerando, que el Real decreto de 2 de mayo de 1858, en su art. 1.º, está derogado por la ley Municipal vigente, puesto que hoy los Ayuntamientos tienen exclusiva competencia para conceder jubilaciones, socorros y pensiones a sus empleados, sin necesidad de la aprobación del Gobierno y del Gobernador, e igualmente está derogado al art. 2.º, toda vez que la ley les otorga atribuciones exclusivas también para el nombramiento y separación;

Considerando, que el art. 2.º está también derogado en lo que se refiere a la excepción de conceder jubilaciones a los empleados de Policía urbana y rural, puesto que la ley de 2 de octubre de 1877 respecto a éstos, no pone más limitaciones que las de que el nombramiento y separación de éstos

dependan del Alcalde, si usan armas, pero no excluye taxativamente del derecho a jubilación a los empleados referidos;

Considerando, que el mandato imperativo del artículo 2.º del Real decreto citado, que declara que los empleados municipales tienen derecho a jubilación, lo convierte la ley Municipal vigente en potestativo al declarar que los Ayuntamientos pueden nombrar y separar libremente a sus empleados y no determinar que éstos puedan tener derecho a pensión, si bien la propia ley viene a reconocer implícitamente tal derecho al disponer por el art. 134 que se consignent necesariamente en el presupuesto de gastos las pensiones que el Ayuntamiento tenga que satisfacer;

Considerando, que los artículos 5.º, 6.º y 7.º del Real decreto de 1858, están también derogados por la ley Municipal vigente, toda vez que siendo potestativo en los Ayuntamientos el conceder o no jubilaciones, pensiones y socorros, al mismo corresponde fijar las cantidades que por práctica constante vienen a ser las que se hallan establecidas por el Estado para sus funcionarios, no pudiendo rebasarlas, así como las edades, servicios y demás circunstancias para determinar el derecho que se concede han de ser análogas;

Considerando, que los artículos 3.º y 4.º se refieren únicamente al modo de solicitar la jubila-

ción, pensión o socorro y a la forma de acreditar la edad, circunstancias éstas que la propia Corporación sin necesidad de pretexto, ha de exigir para solicitar la pensión.

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer se declare que el Real decreto de 2 de mayo de 1858, está derogado por la vigente ley Municipal, y que los Ayuntamientos tienen competencia para reglamentar lo relativo a las jubilaciones, pensiones, socorros y orfandades de sus empleados, siempre que se atemperen a lo que el Estado tiene establecido para sus funcionarios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1915.—*Sánchez Guerra.*

Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid

---

Dada cuenta al Excmo. Ayuntamiento de la anterior Real orden en la sesión celebrada el día 8 de octubre de 1915, acordó quedar enterado.

El Secretario,

*Francisco Ruano.*